

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: JUANA YOLANDA y AMBROSIO BAZÁN ACHURY
Demandado: LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 680013103011 2019 00298 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de octubre hogaño. Bucaramanga, 17 de noviembre del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00298-00

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY, como apoderada de AMBROSIO BAZÁN ACHURY interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre del 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 318 del C.G.P. , argumentando que la carga procesal pendiente estaba por cuenta del Despacho, porque la demanda se encuentra debidamente notificada y los traslados efectuados, razón por la cual lo que correspondía era fijar fecha para la audiencia, sin que a la fecha existiesen trámites por realizar a cargo de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Acerca del desistimiento tácito ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

«(...) dado que el “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “*actuación*” que conforme al literal c) de dicho precepto “*interrumpe*” los términos para que se “*decrete su terminación anticipada*”, es aquella que lo conduzca a “*definir la controversia*” o a poner en marcha los “*procedimientos*” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “*actuación*” debe ser apta y apropiada y para “*impulsar el proceso*” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “*ponen en marcha*” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “*literal c*” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “*parálisis del proceso*” es que “*la parte cumpla con la carga*” para la cual fue requerido, **solo “interrumpirá” el término**

¹ Sentencia STC-11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: JUANA YOLANDA y AMBROSIO BAZÁN ACHURY
Demandado: LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 680013103011 2019 00298 00

aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”*, tendrá dicha connotación aquella *“actuación”* que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *“secretaría del juzgado”* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *“emplazamiento”* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, la *“actuación”* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las *“liquidaciones de costas y de crédito”*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *“desistimiento tácito”* no se aplicará, cuando las partes *“por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*».

(Negrilla fuera de texto)

En el caso *sub judice*, el 30 de noviembre del 2021 se requirió al entonces apoderado de los demandantes, para que adelantase las diligencias de notificación del demandado LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS, porque las actuaciones desplegadas para ello no cumplían con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente (PDF31).

El togado manifestó su extrañeza frente al requerimiento (PDF32) y, sobre el mensaje de notificación errada sobre el que ya se había resuelto en la mentada providencia, le *“comunicó”* al Despacho sobre el mismo envío. Es decir, el apoderado no atendió o no entendió el requerimiento que se le hizo.

Posteriormente los demandantes le revocaron el poder a ese profesional del derecho, actuaciones que de ninguna manera dan impulso al trámite (PDF34 a 37, y 42) y, estando el asunto pendiente de la notificación del demandado, el 30 de marzo del 2022 se requirió a los demandantes para que constituyeran apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (PDF38). Esto, en vista de que solamente a través de apoderado les sería posible actuar en el proceso y acreditar las diligencias de notificación pendientes.

El 10 de mayo del 2022 se tomó nota de un embargo de remanente y se requirió por segunda vez a los demandantes para constituir apoderado judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, porque el poder otorgado por AMBROSIO BAZÁN ACHURY contenía yerros, y JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY había otorgado poder alguno (PDF44).

Es así como el 26 de julio del 2023 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda respecto de AMBROSIO BAZÁN ACHURY porque no cumplió con los requerimientos formulados, decisión que fue revocada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de septiembre del 2022, en la que se dispuso que el trámite del proceso debe continuar y el despacho debe pronunciarse sobre el poder otorgado por el referido demandado (PDF54), actuación que ya se había surtido con auto del 23 de agosto del 2022 (PDF50).

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: JUANA YOLANDA y AMBROSIO BAZÁN ACHURY
Demandado: LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 680013103011 2019 00298 00

El 22 de septiembre del 2022 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior (PDF56), aclarando que, para esa fecha la parte demandante todavía no había surtido en debida forma la notificación del demandado LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se había ordenado en auto del 30 de noviembre del 2021.

La apoderada y demandante JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY, recibió el proceso en el estado en que este se encontraba, es decir, pendiente de la notificación del demandado, sin que durante más de un año hubiere adelantado actuación alguna para impulsar el proceso.

Considera erróneamente la apoderada recurrente, que la terminación por desistimiento tácito del 26 de octubre del 2023 – *el auto atacado* – se produjo por los argumentos expuestos en auto del 10 de mayo del 2022, cuando este requerimiento ya no era exigible, porque su consecuencia, es decir, la providencia de terminación adiada el 26 de julio de 2022, fue revocada por el *ad quem*.

Mírese que la decisión que ahora se recurre no fue precedida por ningún requerimiento, habida cuenta que en este caso se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que castiga la inactividad en el proceso, evidenciada desde el 8 de octubre del 2022 cuando cobró ejecutoria el auto del 29 de septiembre del mismo año.

No es cierto, como lo afirma la inconforme, que las partes se encuentran «*debidamente posesionadas y contestada la demanda, y los traslados efectuados, por lo que debía el despacho señalar la fecha correspondiente para la audiencia*». Esas etapas no se han surtido en el proceso porque a la hora de ahora, todavía no se ha notificado al demandado LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS ni de la demanda ni del llamamiento en garantía, y esa carga se le impuso a la parte actora desde el 16 de septiembre del 2021 (PDF29). Sin agotarse esa carga procesal, el Despacho no podía fijar fecha para celebrar ninguna audiencia, ni correr ningún traslado, es decir, no tenía ninguna carga pendiente por resolver.

Tal como se afirma por el máximo tribunal de la jurisdicción civil, la actuación que interrumpe la parálisis del proceso es una que lo impulse y la inactividad del proceso no es solamente del Despacho sino de las partes; además, el poder otorgado por AMBROCIO BAZÁN ACHURY a su apoderada fue reconocido el 23 de agosto del 2022 (PDF50), con lo cual su afirmación según la cual la terminación se dio por ausencia de requisitos de dicho documento, no tiene fundamento alguno.

Así pues, encontrándose que el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un año, sin que se adelantara actuación alguna que generase avance procesal, ni se superara ninguna etapa, ni se elevara solicitud alguna al Juzgado tendiente a impulsar el proceso, resultaba procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del adjetivo procesal vigente.

Dicho lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 26 de octubre del 2023 y, por ser procedente, se concederá la apelación conforme a las normas que la rigen.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: JUANA YOLANDA y AMBROSIO BAZÁN ACHURY
Demandado: LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 680013103011 2019 00298 00

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre del 2023 por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de AMBROSIO BAZÁN ACHURY contra el auto del 26 de octubre del 2023, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321, en concordancia con el literal e) del artículo 317 *ibidem*.

Por Secretaría, súrtase el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ibidem*.

TERCERO.- REMITIR el expediente dentro de la oportunidad procesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido por segunda vez al despacho de la Hon. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 132 del 14 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f8f6f5bfa4f794cde9d4922faca251f5d259dc87745eb56aeddf2f9b1bd87**

Documento generado en 13/12/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>